



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-60/2021

**SOLICITANTE:** YESSICA MERAZ  
VILLALOBOS

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:**                      RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Yessica Meraz Villalobos a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **JDC-475/2021 y acumulados**, interpuesto con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de la mencionada entidad federativa.

### I. ANTECEDENTES

## SUP-SFA-60/2021

De la narración de hechos que la solicitante expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones locales de Chihuahua.
2. **B. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales referidas.
3. **C. Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó la resolución por la que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
4. **D. Juicios ciudadanos locales.** El veinte de agosto del año en curso, se promovieron diversos juicios a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior. Los medios de impugnación quedaron registrados con las claves de expediente JDC-475/2021, JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021.
5. **E. Sentencia impugnada.** El veinticinco de agosto del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC-475/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar la expedición de las constancias de asignación a las diputaciones por el principio de representación proporcional que precisó en su sentencia.



6. **F. Juicio ciudadano federal y solicitud de facultad de atracción.** El veintinueve de agosto del año actual, Yessica Meraz Villalobos presentó demanda de juicio ciudadano contra la sentencia citada en el punto anterior, al considerar que no se respetó el principio de paridad ni las acciones afirmativas en favor de los indígenas.
7. En el escrito de demanda, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para que esta Sala Superior sea quien resuelva el asunto.
8. **G. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, en atención a la petición expresa del promovente, acordó someter a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.
9. **H. Remisión del juicio ciudadano federal a esta Sala Superior.** El treinta y uno de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el oficio por medio del cual se atendió el acuerdo de la Sala Regional Guadalajara, junto con las constancias correspondientes.
10. **I. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído del Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó registrar e integrar el expediente **SUP-SFA-60/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

## II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto

bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 164; 166, fracción X; 169, fracción XV; y 170, inciso, b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada a esta Sala Superior, por Yessica Meraz Villalobos, respecto de la demanda de juicio ciudadano que presentó para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **JDC-475/2021 y acumulados**, interpuesto con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de la mencionada entidad federativa.

### **III. DETERMINACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

#### **A. Marco normativo.**

12. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**



**Artículo 169.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XV.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

[...]

**Artículo 170.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

**b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

13. De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

## SUP-SFA-60/2021

- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
  - **La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales**, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  - La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.
  - Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.
14. Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:
- **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su



competencia.

- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

15. En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.
16. En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.
17. Acorde a lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:
  - i. Su ejercicio es discrecional.
  - ii. No se debe ejercer en forma arbitraria.
  - iii. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
  - iv. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

- v. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

**B. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción**

18. En el caso no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por las razones que a continuación se exponen.
19. Del análisis de las constancias de autos, se advierte que la actora solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano que promovió a fin de controvertir sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **JDC-475/2021 y acumulados**, interpuesto con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de la mencionada entidad federativa.
20. La solicitante formula la petición, sobre la base de que no se respetó el principio de paridad ni las cuotas a favor de los grupos indígenas, ya que, en su concepto, las reformas estatales fueron lacónicas e insuficientes, por lo que, ante la ausencia normativa y la innovación que plantea el caso, el asunto debe ser conocido por la Sala Superior.
21. Como se ve, la controversia a dilucidar en el juicio ciudadano que la promovente solicita sea atraído por la Sala Superior se constriñe a determinar si el tribunal responsable aplicó correctamente el principio de paridad de género y las cuotas a favor de los grupos indígenas. En específico, la actora plantea que el tema es novedoso y debe ser conocido por la Sala Superior, dado que no existe normativa aplicable o es lacónica.
22. En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que lo





expuesto por la promovente no evidencia un motivo o una razón que refleje la gravedad o complejidad del tema; es decir, la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; o que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

23. Así, con independencia de la importancia y trascendencia que el asunto en lo particular represente para la promovente, a consideración de esta Sala Superior, **no se justifica** el ejercicio de la facultad de atracción debido a que las circunstancias que se apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
24. Esto es así, dado que el asunto de mérito no reviste alguna de las exigencias requeridas y que fueron explicadas con anterioridad, para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones que formula la solicitante carecen de elementos mínimos suficientes que lo justifiquen, ya que la problemática jurídica puesta a consideración dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de

casos futuros.

25. Lo anterior, en virtud de que, del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de la impugnación se encuentra relacionado con la materialización de la paridad de género y las cuotas a favor de los indígenas; temas que ha sido ampliamente abordado por la Sala Superior en diversas ejecutorias.
26. Aunado a ello, se estima que el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, por la sola circunstancia que se alegue la regulación estatal es lacónica, insuficiente o inexistente, ya que los criterios emitidos por este órgano colegiado han abarcado esos supuestos, aunado a que las Salas Regionales, en este caso, la Sala Guadalajara tiene facultades de control de legalidad y constitucionalidad, por lo que válidamente puede resolver la litis sobre temas de paridad y aplicación de cuotas a favor de indígenas.
27. Se reitera, existen numerosos precedentes fijados por esta Sala Superior para analizar los mencionados temas; en virtud de que son tópicos respecto de los cuales corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su conocimiento, por conducto de la Sala Superior y de las Salas Regionales, acorde con la distribución competencial, la cual, en el caso, corresponde a la Sala Regional Guadalajara, quien también tiene la facultad de revisar, si en el caso se actualiza la posible desproporción aducida.
28. Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por



los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio electoral instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional Guadalajara la que determine lo que en derecho proceda.

29. No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que, como lo aduce la solicitante, en sus agravios solicita la inaplicación de diversas normas estatales; sin embargo, esa circunstancia tampoco es suficiente para que la Sala Superior atraiga el asunto, ya que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen facultades de inaplicación de normas electorales al caso concreto.
30. En virtud de lo anterior, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, **no procede** que este órgano colegiado conozca el juicio ciudadano promovido por Yessica Meraz Villalobos.
31. En esa medida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior remita el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, para que se pronuncie y dicte la determinación que conforme a derecho corresponda.
32. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.